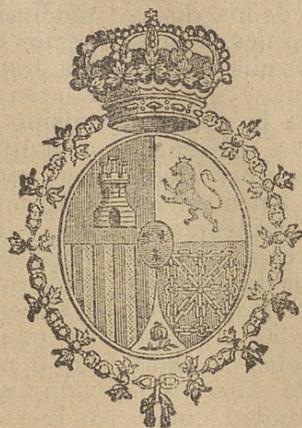


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año 40 pesetas.
Trimestre 10 —
Número suelto cincuenta céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* del 15 de Febrero de 1928).

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 865

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Reglamento de 22 de Enero de 1926, dictado para la aplicación del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, que regula la provisión de los destinos públicos reservados a las clases e individuos de tropa y sus asimilados procedentes del Ejército y Armada, ha venido rigiendo con carácter provisional desde su publicación, en espera de que su repetida aplicación pusiera de manifiesto las modificaciones que la práctica aconsejara introducir en sus preceptos para la mayor eficacia de la expresada ley.

Durante los dos años que el Reglamento lleva de vigencia, se ha podido formar exacto juicio de las modificaciones que precisa para su máximo rendimiento en beneficio de su mejor aplicación y de las clases para quienes fue-

ron otorgadas las ventajas de aquella disposición legal. Y siendo necesario llevar cuanto antes a la práctica tales modificaciones, el Gobierno de V. M., aceptando el laborioso y detenido estudio realizado por la Junta Calificadora, formula el adjunto proyecto de Reglamento definitivo, en el que figuran las variaciones indispensables para conseguir los fines antes indicados.

Razones, tanto de fondo como de procedimiento, justifican esta propuesta; figura en primer término la fijación de un plazo mayor para la celebración de los concursos, que hasta ahora son bimensuales, y para lo sucesivo se propone sean trimestrales, obediendo ello a la insuficiencia de los plazos que para todas las operaciones relacionadas con los expresados concursos se ha venido concediendo, y que dado el número considerable de destinos que se anuncian y el de solicitantes a los mismos, motivan una verdadera imposibilidad de que se estudien y califiquen los expedientes dentro de plazos tan exigüos, sin dar lugar a errores y legítimas reclamaciones.

A este mismo fin tiende el poner un límite al número de destinos que, dentro de un mismo concurso, pueda solicitar cada individuo, al objeto de evitar con ello las dificultades consiguientes.

Otra de las alteraciones es la referente a la edad para solicitar destino, en relación con la reducción del servicio militar a dos años que establece la nueva ley de Reclutamiento; la ampliación a

dos años del plazo para que los que hayan obtenido un destino puedan concursar otros nuevos, con objeto de dar alguna mayor estabilidad forzosa a los que los desempeñan a propuesta de la Junta y el que pueda ser mayor el número de concursantes a quienes alcancen los beneficios de la adjudicación; la de unificar la forma de cubrir las vacantes del personal administrativo en poblaciones menores de 4.000 habitantes, sustituyendo el procedimiento mixto que hoy se emplea, y, finalmente, se han introducido otras modificaciones que, sin alterar las bases de la ley, aclaran y precisan sus términos, dando una nueva redacción a determinados artículos que aparecían oscuros y sistematizando sus prescripciones mediante un orden de colocación que corresponda a la analogía de materias, que dan al nuevo Reglamento un carácter más orgánico.

Referidas, Señor, sucintamente las principales alteraciones que se proponen en el nuevo Reglamento, el Gobierno de V. M., estima que se logrará con ellas una mayor eficacia en los beneficios a que se encaminó la ley de 1925, que hasta el presente puede considerarse como un positivo éxito, que seguramente aumentará en lo sucesivo por la severa austeridad con que se vienen aplicando sus preceptos y la sistemática diligencia con que se obliga a las entidades y Corporaciones a someterse a lo dispuesto en ella, venciendo la resistencia que desde el primer momento trató de ope-

ner el caciquismo local, acostumbrado a disponer, arbitrariamente, de los destinos que el Estado quiso se reservaran como premio para los que, con las armas en la mano, prestaron sus servicios a la Patria.

En mérito de lo expuesto y cumplido el trámite de audiencia del Consejo de Estado, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de Febrero de 1928.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

Núm. 296

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter definitivo el adjunto Reglamento para aplicación del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, que regula la forma en que han de proveerse los destinos públicos, reservados a las clases e individuos de tropa y sus asimilados, procedentes del Ejército y Armada.

Dado en Palacio, a seis de Febrero de mil novecientos veintiocho.— ALFONSO.— El Presidente del Consejo de Ministros,
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

Reglamento para aplicación del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, sobre provisión de destinos públicos, reservados a las clases e individuos de tropa y sus asimilados procedentes del Ejército y de la Armada.

CAPÍTULO PRIMERO

Junta Calificadora.—Su constitución y atribuciones.

Artículo 1.º La Junta Cívico-militar que, con la denominación de Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos, se crea en la Base tercera del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros, será el organismo administrativo encargado de la interpretación y aplicación de los preceptos contenidos en el mismo y en este Reglamento, velando en todo momento por el estricto cumplimiento de ambos.

Se compondrá de un Presidente y cuatro Vocales, nombrados por Real decreto de la Presidencia, acordado en Consejo de Ministros, y un Secretario sin voto, cuyo cargo desempeñará el Jefe de la Sección, nombrado en igual forma.

Artículo 2.º El cargo de Presidente habrá de recaer en un General del Ejército o la Armada, de categoría no inferior a General de división o Vicealmirante, que haya sido Ministro de la Corona, Presidente, Consejero o Fiscal del Consejo Supremo de Guerra y Marina, Vocal de esta Junta Calificadora o de la disuelta de destinos civiles del Ministerio de la Guerra.

Los Vocales serán: Un General de brigada o división, un Contraalmirante o Vicealmirante, y dos funcionarios de la Administración civil del Estado, con título de Letrados y categoría, por lo menos, de Jefe de Administración, a ser posible estos últimos, procedentes de la plantilla de la Presidencia y Ministerio de la Gobernación, por ser estos Departamentos los que mantienen más constante relación en materia administrativa, en asuntos de la competencia de esta Junta.

En caso de ausencia, enfermedad o vacante, el Presidente será sustituido interinamente por el Vocal más caracterizado.

Al Secretario le sustituirá en iguales casos el que siga en categoría dentro de la Sección.

Artículo 3.º La Junta Calificadora funcionará íntegra a las órdenes de su Presidente, tanto en sus sesiones como en sus acuerdos, por cuanto siendo un organismo de unidad y constante actuación, no procede la división en Secciones dentro de su seno. Su función se ajustará a las normas fijadas en el Reglamento para su régimen interior, aprobado por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 4.º Independientemente de esta función y del carácter de los acuerdos que adopte, informará al Gobierno, bien por propia iniciativa en cuanto concierne oportuno para el mejor cumplimiento de la ley y de este Reglamento, o bien a requeri-

miento de la Presidencia del Consejo de Ministros o de los diversos Centros ministeriales, formulando los dictámenes que correspondan en cada caso.

Artículo 5.º Para la tramitación de los asuntos a ella encomendados podrá reclamar directamente de todas la dependencias oficiales cuantos antecedentes estime necesarios, y previa autorización de la Presidencia del Consejo de Ministros enviar Inspectores para la práctica de las informaciones que expedientes de especial naturaleza así lo exijan. Asimismo, y de conformidad con lo establecido por el Real decreto de 4 de Diciembre de 1925, el Presidente del Consejo podrá delegar, si así lo estima procedente, la firma de los asuntos de trámite ordinario, con la fórmula reglamentaria «de Real orden comunicada», en el Presidente de esta Junta, previa la disposición oportuna.

Artículo 6.º La Junta elevará a la Presidencia del Consejo de Ministros una Memoria descriptiva de los trabajos realizados durante el año, de las aplicaciones hechas del Decreto-ley y de los resultados obtenidos en la práctica, proponiendo a su vez, como conclusiones de dicha Memoria, las reformas que estime convenientes para remediar las deficiencias observadas durante el mencionado año.

Artículo 7.º Para la tramitación de los asuntos encomendados a esta Junta existirá una Sección dividida en dos grupos, uno de carácter técnico militar y el otro jurídico-administrativo, incumbiendo al primero todo lo referente al estudio y publicación de vacantes, denuncias sobre la provisión de las mismas, calificación de aspirantes, adjudicación de destinos y cuantas incidencias surjan de ellas; y al segundo todas las denuncias por incumplimiento de la ley que tengan carácter jurídico, recursos, consultas, mociones, etc.

El personal de esta Sección dependerá de la Presidencia del Consejo de Ministros, por quien será nombrado, a cuyo efecto, la Junta elevará la correspondiente propuesta.

Se compondrá de un Jefe de Sección de categoría de Jefe del Ejército, que desempeñará a la vez el cargo de Secretario de la Junta; tres Jefes de Negociado, dos para el primer grupo, de categoría de Jefes del Ejército o de la Armada, y uno para el segundo grupo, precisamente Letrado, de categoría de Jefe de Negociado de Administración civil o Jefe del Cuerpo Jurídico Militar del Ejército o Armada, y del personal auxiliar necesario, cuya plantilla fijará la Presidencia del Consejo según las necesidades lo exijan.

CAPÍTULO II

Destinos comprendidos en el Decreto-ley.—Su clasificación en categorías.

Artículo 8.º Con arreglo a las bases del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, se reservan a las clases e individuos de tropa y sus asimilados, proceden-

tes del Ejército y Armada, ajustándose su provisión a los preceptos de este Reglamento, todos los destinos que como ejemplos figuran en los anexos unidos al mismo y similares en cometido, cualquiera que sea su sueldo, haber, remuneración, gratificación o jornal que en la actualidad existan, o que en lo sucesivo pudieran crearse, tanto en los Departamentos ministeriales, Centros o Dependencias del Estado, como en todos los organismos que existan o se creen en la Administración Central, regional, provincial o local, y que a continuación se expresan:

1.º La tercera parte de las plazas de entrada en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración civil del Estado y aquellas análogas que hoy reciben la denominación de Escribientes mecanógrafos. (Anexo 1.º)

2.º Las plazas de entrada en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles y militares, las del Cuerpo de Celadores de los puertos francos de Canarias, (Hacienda), las de Guardería forestal (Fomento), las de Conserjes y Guardas de monumentos (Instrucción pública) etc., etc. (Anexo 2.º)

3.º El demás personal subalterno de la Presidencia del Consejo de Ministros y de todos los Ministerios civiles y militares, en su organización central y provincial, y de todas sus dependencias anexas, así como el de los demás Centros oficiales que se nutran con fondos del Estado y consten en sus presupuestos, que existan en la actualidad o puedan crearse, aunque exijan conocimientos de artes u oficios, así como todos los similares existentes o que se creen con denominación distinta, siempre que perciban sueldo, haber, remuneración, gratificación o subvención de presupuesto oficial por cualquier concepto. (Anexo 3.º)

4.º Las dos terceras partes de los destinos pagados con fondos de los Municipios, provincia o regiones, excepción hecha de los del personal administrativo, que se cubran por oposición con arreglo a un precepto legal o reglamentario, en los cuales se limitará a una o dos terceras partes la reserva, según se determina en el artículo 48. (Anexo 4.º) A estos efectos, se entenderá por personal administrativo el que determina el artículo 98 del Reglamento de funcionarios municipales y el correlativo del de provinciales, que se detalla en el anexo 4.º

Artículo 9.º Quedan exceptuados aquellos destinos cuya exclusión se determine con derogación expresa de este Decreto-ley y aquellos otros cuyo desempeño exija por precepto legal o reglamentario, título facultativo o pericial.

Artículo 10. A los efectos de su provisión, y tomando como base la función o servicios que presten, independientemente del sueldo, haber, remuneración, gratificación o jornal que tengan asignados, los destinos mencionados se clasificarán en las siguientes categorías:

Primera categoría. Destinos

de servicio material que no exijan para su desempeño más conocimientos de cultura general que saber leer y escribir, tales como los de sirvientes, jornaleros, peones, ordenanzas, serenos y guardas de campo, carteros, peatones rurales y otros similares, cualquiera que sea su denominación adjetiva por razón de los servicios que se les encomienden.

Segunda categoría. Destinos que exijan fundamentalmente conocimientos de cultura general, incluidos en los programas de las Academias regiminales de soldados aspirantes a Cabos y similares de Marina, como los de Celadores, Agentes de cualquier clase, Guardas forestales, Guardias de Policía urbana, Carteros urbanos, Porteros y Bedeles de Establecimientos públicos que no pertenezcan al Escalafón general y Alguaciles de Juzgados menores de cien mil habitantes.

Tercera categoría. Destinos que exijan para su desempeño conocimientos de cultura general superior, incluidos en los programas de las Academias regiminales del Ejército y similares de Marina, hasta Sargentos inclusive, tales como Jefes de Policía urbana, Porteros de los Ministerios civiles y militares, Inspectores, Conserjes, Escribientes y demás personal administrativo de Ayuntamientos cuyas vacantes no se cubran por oposición; Porteros de Diputaciones y Ayuntamientos y Alguaciles de Tribunales y Juzgados de poblaciones mayores de cien mil habitantes, y destinos similares.

Los destinos que se comprenden en cada categoría no son todos los que a ella corresponden, sino algunos consignados por vía de aclaración y ejemplo, para dar idea de la aplicación del destino a la categoría que corresponda.

Artículo 11. La clasificación de destinos en categorías se practicará por la Junta Calificadora, antes de anunciar los concursos para su provisión, siguiendo una norma general para ello; esto no obstante, aun tratándose de destinos iguales o muy semejantes en cometido y de los ya clasificados en el artículo anterior, como ejemplos, la Junta podrá comprenderlos en categorías distintas, teniendo en cuenta la clase del Centro o Dependencia y la mayor o menor importancia de la provincia o población en que el servicio haya de prestarse.

CAPÍTULO III

Quiénes pueden acogerse a los beneficios del Real decreto-ley y condiciones que deben reunir.

Artículo 12. Pueden acogerse a los beneficios del Decreto-ley todas las clases e individuos del Ejército y Marina, desde marinero o soldado a Suboficial, y sus asimilados, que reúnan las condiciones siguientes:

1.ª Haber cumplido la primera situación militar y permanecido en filas por lo menos cinco meses, a excepción de los inutilizados en campaña o en actos del

servicio, a los cuales no se les exigirá tiempo mínimo.

2.ª Acreditar buena conducta, ser mayor de veinticuatro años y menor de treinta y cinco, los que se encuentren en servicio activo, y de cuarenta y seis los que se encuentren en las demás situaciones.

Los comprendidos en la base XI de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército que se encuentren en activo después de cumplidos los treinta y cinco años, podrán acogerse a los beneficios del Decreto-ley hasta los treinta y nueve años. Los retirados, siendo variable la edad para alcanzar el retiro, podrán solicitar destino, siempre que reúnan todas las condiciones que se exijan para el que soliciten y no excedan de cincuenta y dos años.

Artículo 13. Igualmente podrán acogerse a los beneficios del Decreto-ley los asimilados a Suboficial que se encuentren prestando servicio en la Armada y que hayan servido, por lo menos, doce años como tales, excepto los de Infantería de Marina, a quienes se aplicarán las condiciones generales.

Artículo 14. Análogo derecho se le reconocerá al personal subalterno separado de filas por reglamentación de clases de activo, a los obreros filiados y al personal militarizado, con servicio en las unidades, ya que están sujetos a la disciplina y a las contingencias y peligros de campaña, siempre que hayan cumplido el tiempo de sus compromisos.

Artículo 15. Los licenciados absolutos que, habiendo solicitado destinos de los reservados por la ley de 3 de Julio de 1876 no lo hubieran obtenido, conservarán el derecho a solicitarlo hasta que lo obtengan, sin más limitación de edad que la que imponga la máxima señalada al mismo por su Reglamento.

Artículo 16. Los que, cumplidos cuarenta y seis años, fuesen declarados cesantes por reforma de plantilla o suspensión de ésta en los destinos públicos obtenidos con anterioridad, a propuesta de la Junta Calificadora, no tendrán más límites de edad para obtener otro destino que la señalada al que soliciten.

De igual beneficio gozarán los que, llevando un año o más sin interrupción solicitando destino sin corresponderles, les alcanzasen los límites de edad señalados en el artículo 12.

Los límites de edad se entenderá que han de cumplirse antes de la publicación de las vacantes que se soliciten.

Artículo 17. Los que se encuentren en servicio activo, después de cumplido el tiempo obligatorio de servicio en filas, no podrán solicitar destino hasta que les falten tres meses para cumplir el segundo compromiso; entendiéndose a estos efectos que el primer compromiso es para los del cupo de filas el tiempo obligatorio de permanencia en ellas, y para los voluntarios el primero que contrajeron.

Si el interesado se encuentra sirviendo en la Armada, y antes de cumplir su segundo compro-

miso ascendiese a Maestre, contrayendo otro nuevo compromiso, éste se considerará continuación del anterior a estos efectos, pudiendo solicitar destino tres meses antes de su terminación.

Si el interesado se encuentra sirviendo en Cuerpo que devengue por el tercer compromiso primas, premios y vestuario, como tiene derecho a solicitar destino pasado el segundo compromiso, concursará, y si se le adjudica destino tendrá que reintegrar a su Cuerpo las primas, premios y vestuario percibido del tiempo que le falte para cumplir.

Artículo 18. Las dudas que se ofrezcan sobre qué clases y sus asimilados deben quedar comprendidos en este Reglamento se resolverán por la Junta cuando puedan aplicarse las anteriores reglas; en caso contrario, lo serán por la Presidencia del Consejo de Ministros, previo informe de aquélla.

Artículo 19. No tendrán derecho a los beneficios del Decreto-ley:

1.º Los que no acrediten saber leer y escribir, si no consta en su filiación tal circunstancia.

2.º Los expulsados del Ejército o Armada.

3.º Los que hayan sufrido más de dos meses de arresto militar por una sola falta y tengan la nota sin invalidar.

4.º Los que al tomar posesión del destino conste en su hoja de antecedentes penales que han sido condenados a penas afflictivas o correccionales, salvo el caso de que hayan sido rehabilitados por precepto legal.

Artículo 20. Tampoco tendrán derecho a los beneficios del Real decreto-ley:

1.º Los que por dos veces dejaron de tomar posesión de los destinos que les hubieran sido adjudicados, salvo el caso de rehabilitación por la Junta en la forma que determina este Reglamento.

2.º Los que después de poseionados renunciaren por segunda vez al destino, sin justa causa apreciada por la Junta.

3.º Los que por falta grave acreditada en virtud de expediente fuesen separados del destino concedido, salvo caso de rehabilitación expresamente otorgada por la Junta, para acudir a nuevos concursos, pero nunca con opción a destinos en Centros o dependencias que implique análogos servicios al que tuviera asignado cuando cometió la falta.

Artículo 21. Para la declaración de aptitud dentro de cada categoría, bastará presentar certificación de haber adquirido la cultura general que se da en las academias regimentales del Ejército o análogas de la Armada, en el grado que a la categoría correspondía el destino que se solicite.

Artículo 22. Para que las clases e individuos de tropa presentes en filas puedan adquirir los conocimientos especiales que se exigen para aspirar a los destinos comprendidos en cada categoría, los Jefes de los Cuerpos, Unidades y Dependencias del Ejército y Armada, los permitirán asistir a las diferentes Academias regimen-

tales y cursos de ampliación, procurando que dichas asistencias sean compatibles con el servicio.

La Junta de los Cuerpos examinará a los individuos de cada curso, haciendo constar en su documentación el grado de cultura adquirido en el servicio y aptitudes demostradas para destinos que requieran conocimientos especiales. Estas notas servirán de base a los Jefes de los Cuerpos para expedir los certificados de suficiencia correspondientes a los destinos de segunda y tercera categoría.

Artículo 23. Los separados de filas sin haber adquirido en ellas los conocimientos que acrediten su aptitud para desempeñar destinos de segunda y tercera categoría, que aspiren a obtener, deberán solicitar del Jefe del Cuerpo donde prestaron sus servicios, si residieran en el mismo punto que éste, y, en otro caso, del Gobernador militar de la Plaza o del Comandante de Marina de la provincia (los de este Departamento), el examen de aptitud y suficiencia a que hace referencia el artículo anterior.

Dichas autoridades dispondrán lo necesario para que el examen se verifique ante la Junta del Cuerpo activo más inmediato al punto donde resida el interesado o la de la Comandancia de Marina, y que de su resultado se expida la reglamentaria certificación.

A la solicitud de petición de examen podrán acompañar las certificaciones que posean de las Academias o Escuelas donde hubieran adquirido aquellos conocimientos.

Los que no conste en sus filiaciones que saben leer y escribir y hubieran adquirido con posterioridad estos indispensables conocimientos, lo acreditarán al solicitar destino, mediante certificado expedido por el Maestro Nacional del punto de su residencia o del más inmediato, visado por el Alcalde de la misma.

Artículo 24. Los que posean título de Bachiller, Maestro o cualquiera otro facultativo, estarán relevados de la obligación de acreditar los conocimientos correspondientes a la categoría del destino que soliciten, siempre que presenten los títulos originales, testimonio notarial de los mismos, o certificados expedidos por los Centros donde hayan cursado sus estudios.

Artículo 25. Los que estuvieren desempeñando interinamente y a satisfacción de sus superiores el destino que soliciten en propiedad, podrán concursarlo, aunque sea de superior categoría que la que le corresponda al interesado por su empleo, siempre que se acredite aquella circunstancia por el Jefe de la Dependencia en la papeleta de la petición de destino.

CAPÍTULO IV

Destinos que exijan para su desempeño condiciones especiales.

Artículo 26. Para los destinos comprendidos en este Reglamento, cuyas vacantes determinan las leyes que se cubran por oposi-

ción, los aspirantes se sujetarán a los programas que fijen los Reglamentos por los que las oposiciones se rijan, reservándose tan sólo una tercera parte de las vacantes a los acogidos al mencionado Decreto que concurren a la oposición y acrediten mayor suficiencia.

Esta tercera parte de vacantes no acrecerá a las que hayan de cubrirse por oposición libre, sino en el caso de que no haya solicitantes acogidos a los beneficios de este Reglamento en suficiente número, que acrediten el mínimo de suficiencia que se exija para la aprobación.

Tanto para la fijación del límite mínimo de suficiencia, como para determinar el número de plazas de las reservadas que pudieran acrecer a las del grupo de oposición libre, precisará la conformidad de todos los Vocales del Tribunal. Si no la hubiere, éste elevará los términos de la discordia a la Presidencia del Consejo de Ministros, para la resolución que estime conveniente.

Artículo 27. En aquellos otros destinos de personal administrativo dependientes de Ayuntamientos, que sin exigirse por ley la oposición se provean en esta forma por disposición de sus Reglamentos, se reservarán dos terceras partes a los acogidos al Decreto-ley, proveyéndose en igual forma que lo verifiquen las Corporaciones.

Artículo 28. No se deberá exigir a los designados para ocupar destinos, con arreglo al Decreto-ley, otras condiciones que aquellas que figuren en el anuncio, ni otros conocimientos que los que le correspondan a la categoría que el destino tenga señalado.

No obstante, en casos muy excepcionales, si las Corporaciones, Centros o Dependencias estimaran preciso, por la importancia del destino, que los aspirantes necesitan acreditar idoneidad mediante examen, o que deben reunir condiciones o conocimientos especiales, además de los de cultura general señalada en las distintas categorías de los destinos, lo solicitarán de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien, previo informe de la Junta Calificadora, resolverá si tales condiciones o conocimientos son indispensables para el desempeño del destino, y cómo han de acreditarlos.

En los demás casos, por ningún concepto podrá sujetarse a los propuestos para destinos públicos, con arreglo a este Reglamento, a sufrir otro examen que el que tiene efecto ante la Junta de los Cuerpos que han de calificar su suficiencia, según la categoría de los destinos a que puedan aspirar, ni otras condiciones que las que se fijen en el anuncio de la vacante.

Artículo 29. Cuando algún destino, cualquiera que sea su categoría, exigiera para su desempeño conocer un arte u oficio, la Junta Calificadora determinará la forma en que haya de verificarse la debida comprobación, haciéndolo constar en el anuncio de la vacante.

Artículo 30. En los destinos que requieran prestación de fianza para su desempeño se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.^a La que se fije para recaudadores, cobradores y similares no podrá exceder de la cuarta parte de lo recaudado por cada funcionario en el último año, justificado por el Centro o la Corporación con certificado que acompañará al anuncio de la vacante.

2.^a En los demás casos, las Autoridades y Corporaciones de quienes dependan fijarán la cuantía y forma en que ha de prestarse la fianza, a fin de que el interesado, al solicitar el destino, tenga conocimiento de ello. Si la Junta considerara excesiva la fianza fijada, propondrá a la Presidencia del Consejo lo que estime ajustado a derecho para que por ésta se resuelva en definitiva.

3.^a Dichas fianzas podrán prestarse en la forma siguiente:

a) La personal, a satisfacción de la Corporación o Centro de quien dependa el destino.

b) En metálico, constituyendo depósito al efecto.

c) En efectos públicos, al cambio medio de la cotización oficial del mes anterior a la fecha en que deba constituirse.

d) En defecto de las anteriores, la hipotecaria.

En el caso de que en el anuncio de la vacante no se haga constar la forma de constituir la fianza, queda de facultad de los interesados la elección de la que más le convenga dentro de las señaladas, a excepción de la personal, que sólo podrá ser determinada por la Autoridad de quien dependa el destino.

Las dificultades que surjan en materia de fianza se pondrán en conocimiento de la Junta para la resolución procedente.

CAPÍTULO V

Garantías para la provisión de destinos y denuncias por infracción del cumplimiento del Real decreto-ley.

Artículo 31. Todo Centro, Corporación o Autoridad que tenga facultad para nombrar empleados para destinos comprendidos en este Reglamento tienen la ineludible obligación de poner en conocimiento de la Junta Calificadora la existencia de las vacantes, ya sean de carácter administrativo o subalterno, dentro del plazo máximo de un mes, contado desde el día que se produzcan o del que se adopte el acuerdo de la creación de la plaza que se haya de proveer.

A este efecto, las Autoridades o Jefes de quienes dependan los destinos vacantes, cualquiera que sea la causa que los produzca, remitirán a la expresada Junta, dentro del plazo señalado, sin excusa ni pretexto alguno, certificación por duplicado ajustada al formulario número 1, adjunto a este Reglamento.

Artículo 32. La Junta Calificadora devolverá una de las certificaciones, como acuse de recibo, al Centro de donde proceda, único documento justificativo de haber quedado cumplida la obliga-

ción a que se refiere el artículo anterior. Si dentro del plazo de quince días no hubiera llegado a su poder lo reclamará de la Junta.

Artículo 33. Los funcionarios o Autoridades que no cumplieren con el inexcusable deber de participar a la Junta las vacantes ocurridas o la creación de nuevos destinos, serán responsables personalmente de los perjuicios que irroguen por el incumplimiento de esta obligación, incurriendo en multa reglamentaria, que gubernativamente les será impuesta a instancia de la Junta por la Autoridad superior correspondiente.

En caso de reincidencia, además de la multa en su grado máximo, se acordará la formación de expediente para depurar la responsabilidad, incluso la penal que proceda, a cuyo efecto se pasará el tanto de culpa a la Autoridad que corresponda.

Artículo 34. Los Jefes o Autoridades que autoricen la toma de posesión de un funcionario, ya sea éste nombrado en propiedad o con carácter interino, harán constar en las diligencias de celebración de dicho acto que se han cumplido todos los requisitos que marcan las disposiciones vigentes y las especiales de esta ley, incurriendo en caso contrario en las mismas responsabilidades que se señalan en el artículo anterior.

En ellas quedarán igualmente incurso los Jefes de personal que propongan nombramientos que no se ajusten al Decreto-ley.

Artículo 35. Los mismos requisitos habrán de cumplirse al extender la primera nómina que se forme al interesado, ya se trate de nombramiento en propiedad o con carácter interino, uniendo a la misma la copia literal certificada, que como acuse de recibo le habrá sido devuelta por la Junta, a tenor de lo dispuesto en el artículo 32.

Artículo 36. Los Ordenadores e Interventores de pagos que sin la mencionada certificación autoricen los haberes, jornales o gratificaciones serán responsables personalmente del reintegro total de los mismos; en caso de reincidencia, aparte de la responsabilidad pecuniaria, la Junta se dirigirá a la Autoridad competente, para que por ésta le sean impuestas las sanciones a que haya lugar.

Artículo 37. El procedimiento para el reintegro de los haberes y pago de las multas anteriormente expresado se ajustará a lo establecido en las disposiciones vigentes.

Artículo 38. Todas las Autoridades que vienen obligadas a emitir informes, expedir certificados y demás documentos que se detallan en este Reglamento, serán responsables de las inexactitudes que contengan, cuya responsabilidad será exigida a petición de la Junta por la Autoridad a quien corresponda.

Artículo 39. Para los destinos cuyas vacantes hayan de cubrirse por oposición formará parte del Tribunal que reglamentariamente se designe un Vocal o Delegado de la Junta Calificadora, el cual

intervendrá en todas las operaciones de la oposición.

Este Vocal o Delegado, con igual significación que los demás del Tribunal, asistirá a todos los ejercicios que se practiquen hasta terminar la oposición con las propuestas correspondientes, debiendo dar cuenta a la Junta de su actuación.

Artículo 40. Toda persona, sea o no interesada, tiene derecho a denunciar a la Junta Calificadora los hechos realizados por las dependencias del Estado, Región, Provincia o Municipio, que tiendan a eludir el estricto cumplimiento de los preceptos de la ley o de este Reglamento, ya se refieran a la ocultación de las vacantes producidas por cualquier causa, creación de nuevos destinos, cambio de denominación o expedición de certificaciones o documentos inexactos que puedan inducir a error en los trabajos de la Junta. Para que prosperen las denuncias será requisito indispensable que se extienda y firme la instancia, debidamente reintegrada, reseñando los datos de su cédula personal, a menos que estén exceptuados de obtenerla, no admitiéndose en un solo escrito más denuncias que las que se refieran a una misma entidad o Corporación. Las denuncias anónimas no serán admitidas.

Artículo 41. Presentada la denuncia, acordará la Junta Calificadora que se practiquen las diligencias oportunas para el total esclarecimiento de los hechos, y si la gravedad e importancia de éstos exigiese la práctica de una visita a la dependencia que corresponda, podrá proponer a la Presidencia del Consejo de Ministros que se lleve a efecto por un funcionario o delegado de la Junta, consignando su resultado en el expediente que se instruirá y que deberá someterse a resolución de la misma.

CAPÍTULO VI

Publicación de vacantes y modo de determinar el turno de proporcionalidad.

Artículo 42. La Junta, en vista de los certificados de vacantes remitidos por los Centros y dependencias, estudiará detenidamente las funciones de cada destino y procederá a clasificarlos en las categorías que les correspondan con arreglo a los conocimientos que exijan su función o servicio y población donde haya de prestarse.

Terminada la clasificación, formará un estado general de las que corresponda proveer en cada concurso y lo publicará el primer día hábil de cada trimestre natural en la *Gaceta de Madrid* y *Diarios Oficiales* de Guerra y Marina, *Boletín Oficial* de cada provincia en lo que a ella afecte, o en el *Boletín Oficial* de la Junta que al efecto pueda crearse.

En estas relaciones se hará constar el Centro o Corporación de quien dependa el destino, denominación y categoría del mismo, remuneración que tenga asignada y condiciones especiales que hayan de acreditarse para su desempeño.

En el anuncio de las vacantes reservadas a los acogidos a este Reglamento que sean objeto de oposición, no se les asignará categoría alguna por cuanto los conocimientos y aptitudes han de acreditarse con arreglo a los programas previamente fijados.

Artículo 43. Si la provisión de las vacantes fuera urgente, el Centro o dependencia correspondiente lo participará a la Junta, quien previo acuerdo y cuando estime que los motivos justifican esta medida de excepción, dispondrá su publicación en concurso extraordinario.

Artículo 44. Si los Departamentos de Guerra y Marina, al dar cuenta de una vacante, estimaran que por la especialidad del destino, debiera recaer el nombramiento en uno de los de su ramo que la posea, lo harán constar así al remitir el anuncio de la vacante, a fin de darles la debida preferencia en el concurso.

Artículo 45. Cuando la Autoridad correspondiente considere que la vacante ocurrida debe cubrirse por ascenso, lo propondrá así a la Junta razonadamente y ésta resolverá lo que proceda.

El ascenso habrá de proponerse entre aquellos funcionarios a quienes corresponda en turno y reservándose las resultas para su provisión por la Junta en la forma reglamentaria.

Artículo 46. En los destinos que se provean por oposición, la Junta Calificadora publicará el plazo de admisión de instancias de los acogidos a este Reglamento y las condiciones del concurso, que se ajustarán, en cuanto afecta a las materias de examen, al programa único determinado por Real orden de 25 de Enero de 1926, sujetándose en la redacción de éste a lo que taxativamente preceptúa la citada disposición, y señalando un plazo no menor de dos meses desde la publicación de la convocatoria en la *Gaceta* hasta la fecha que se fije para el comienzo de los ejercicios.

En caso de que por la índole del destino no tenga que ajustarse la oposición al programa único citado, sino a otro de carácter legal, la Junta publicará el concurso con el programa que esté señalado y elevará a la Presidencia del Consejo de Ministros el caso para resolución, si hallase causa de disconformidad.

Artículo 47. Publicada una vacante por la Junta, no se deberá anular ni modificar las condiciones para su desempeño. Si por circunstancias imprevistas hubiera necesidad de modificarlas, se hará por acuerdo de la Junta, dejando sin efecto el anuncio, y la vacante modificada se incluirá en nueva convocatoria.

En caso de anulación se exigirá la responsabilidad, si a ello hubiere lugar.

Artículo 48. A los efectos de establecimiento del turno de proporcionalidad para la provisión de vacantes, se dividirán los destinos en dos grupos: comprensivo el primero de los de carácter administrativo, y el segundo, de los de carácter subalterno.

En los primeros, se tendrá en cuenta si es o no de carácter obli-

gatorio la oposición, según se trate de poblaciones de mayor o menor número de 4.000 habitantes de derecho, ateniéndose en cada caso, para el turno y provisión, a las normas siguientes:

a) En los de oposición por ley, las dos primeras vacantes que se produzcan se cubrirán por los Centros y Corporaciones, y la tercera, por los acogidos al Real decreto-ley, continuando los turnos en la misma forma.

b) En los que, sin exigirse oposición por ley, se cubran en esta forma por disposición de sus Reglamentos, la primera que se produzca se cubrirá por el Centro o Corporación, y las otras dos se cubrirán por la Junta en la misma forma que se hubiesen provisto por los antes mencionados organismos.

c) En los de carácter subalterno, se agruparán todos, y en todos los casos, sea cualquiera su categoría, para establecer un turno general de proporcionalidad, quedando las dos primeras vacantes de provisión en concurso por la Junta, y la tercera, de libre provisión, por el Centro o Corporación, entendiéndose que los turnos de primera a tercera vacante quedarán determinados por las fechas en que se hayan producido las vacantes en los destinos ya creados, y por la Junta cuando sean de nueva creación.

Para que por la Junta se tenga el debido conocimiento del personal administrativo y subalterno y poder establecer los turnos de proporcionalidad a que se refieren los párrafos anteriores, cada Centro y Corporación la remitirá relación certificada de dicho personal, ajustada al formulario número 2 de este Reglamento.

Cualquiera modificación que se introduzca en las plantillas remitidas a la Junta Calificadora, deberá ser comunicada a ésta, enviando la certificación de los acuerdos que hayan dado lugar a las modificaciones de que se trate.

(Se concluirá).

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 937

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El señor Coronel-Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión, de esta provincia, con fecha 11 del actual, me dice lo que sigue:

«Excelentísimo señor: Esta Junta en sesión del día de ayer acordó imponer las multas que se expresan a los Secretarios de los Ayuntamientos que también se mencionan por no haber dado cumplimiento a la Real orden-circular del Ministerio de la Guerra de 15 de Diciembre de 1925 (D. O. número 281), cuyo cumplimiento se recordó en el «Boletín Oficial» de esta provincia co-

rrespondiente al día 16 de Diciembre próximo pasado.

Por lo que respecta a los Secretarios de los Ayuntamientos de Serrada, Pedrosa del Rey y Cistérniga, igualmente se acordó que en vista de las repetidas infracciones del Reglamento que vienen cometiendo sus respectivos Secretarios, imponerles el máximo de multa que autoriza el vigente Reglamento de reclutamiento y poner el caso en conocimiento de V. E. por si estimase llegado el momento de castigar con mayor sanción el poco celo con que cumplen sus obligaciones».

Secretarios multados con el importe de tres días de sus haberes

Los de Cervillejo de la Cruz, Gomeznarro, Mota del Marqués, Torrecilla de la Torre, Villanueva de los Caballeros, Villaseñor, Hornillos, Mojados, La Parrilla, San Miguel del Arroyo, Bahabón, Castrillo de Duero, Cogeces del Monte, Montemayor de Pililla, Quintanilla de abajo, Rábano, Torrecárcela, Berceruelo, Villalar de los Comuneros, Tamariz de Campos, Villalba de los Alcores, Castronuevo de Esgueva, Olmos de Esgueva, Laguna de Duero, Puente Duero, Santovenia de Pisuerga, Ceinos de Campos y Herrín de Campos.

Secretarios multados con el importe de cinco días de su haber por reincidencia en la misma falta

Los de Traspinedo, Ciguñuela, Villarmentero de Esgueva, Villavieja del Cerro, Curiel y Megeces.

Secretarios multados con el importe de diez días de sus haberes por la constante repetición de faltas

Los de Serrada, Pedrosa del Rey y Cistérniga.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en ejecución del citado acuerdo y para que sirva de notificación a los Secretarios de los Ayuntamientos encartados; advirtiéndoles que la multa indicada a cada uno de ellos, deberá hacerse efectiva en la Secretaría de este Gobierno civil, en el plazo de diez días y en el papel de pagos al Estado correspondiente.

Valladolid, 14 de Febrero de 1928.

El Gobernador civil,

Santiago Fuentes Pila.

Núm. 938

Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia de Valladolid

CONVOCATORIA

Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 20 de Enero último y con arreglo a lo señalado en el artículo 28 del Reglamento orgánico porque se rigen las Cámaras de la Propiedad Urbana, aprobado por Real decreto-ley de 6 de Mayo de 1927, número 876, vengo en convocar elecciones para la de un Miembro del Pleno de esta Cámara, representante de la categoría A. del grupo 1.º, que ha de formar parte del Pleno de aquella, durante el sexenio de 1928-1933 y con arreglo a lo que determinan los artículos 22 y siguientes del Reglamento antes indicado.

La elección se verificará el domingo 11 de Marzo, en el domicilio social, Plaza Mayor, números 9 y 10, principal, durante las seis horas contadas desde las diez a las diez y seis, de referido día.

La lista correspondiente a dicha categoría y grupo, quedará a disposición de los electores en la Secretaría de la Cámara, en la que podrán también asesorarse de cuantos datos estimen necesarios a este efecto.

Valladolid, 11 de Febrero de 1928.

El Gobernador civil,

Santiago Fuentes Pila.

Núm. 931

Administración de Rentas públicas de la provincia de Valladolid

Formación y presentación de Registros Fiscales de edificios y solares.

CIRCULAR

Como aditamento a la Circular de esta Administración de Rentas públicas de fecha 9 de los corrientes, y en el deseo de impulsar el servicio de presentación de Registros Fiscales por aquellos pueblos que aun no lo han hecho, esta Oficina recuerda a los Ayuntamientos de esta provincia que según el artículo 10 de la ley de 27 de Marzo de 1900, no derogado por ninguna disposición posterior, se autoriza a los Ayuntamientos para que los gastos de los Registros Fiscales se sufragan con cargo al presupuesto municipal o mediante reparto entre los propietarios.

En consecuencia lo procedente es, que como para cualquiera otra atención urgente, sino está pre-

vista en el presupuesto ordinario, se forme uno extraordinario, en que como gastos se consigne la cantidad que en personal y material haya de invertirse hasta tener aprobado el Registro, y en ingresos las cantidades que hayan de cobrarse, por reparto, entre los poseedores de las fincas que en ese documento deban comprenderse.

Este reparto debe hacerse en proporción al líquido imponible con que cada contribuyente figure actualmente por Urbana; y así formado el presupuesto debe sancionarlo el Gobernador, sin necesidad de autorización previa para acudir al reparto, porque ya lo autoriza la ley, y sin que ese reparto necesite ser aprobado más que por el Ayuntamiento, sino en el caso de que contra él se reclame, debiendo entonces resolver las alzas el señor Gobernador.

Dada la facilidad que este precepto supone para la formación de los mencionados Registros, esta Administración espera sea tenido en cuenta, ya que los Ayuntamientos son los primeros favorecidos con la reforma del régimen de tributación.

Valladolid, 11 de Febrero de 1928.—El Administrador de Rentas públicas: P. S., Cayetano Berrios.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 884

Portillo

El día 10 de Marzo próximo y hora de las once, se verificará en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del señor Alcalde o quien le represente y demás formalidades legales, la subasta primera para el aprovechamiento de 228 cárceles de leña gruesa, 17.070 cargas de ramera y 200 cabrios, en la tasación de 6.891'40 pesetas, procedentes de las olivaciones y claras limpias efectuadas en el monte Arenas, de estos propios, tramos 14 y 15 del cuartel D.

Las licitaciones se verificarán por medio de pliegos cerrados con arreglo al modelo de proposición que se halla a disposición del público en el lugar en que ha de celebrarse la subasta, juntamente con los pliegos de condiciones facultativas y económicas y presupuesto de indemnizaciones.

Para tomar parte en la licitación será necesario depositar el 5 por 100 de la tasación.

Portillo, 10 de Febrero de 1928.—El Alcalde, F. Bachiller.

Núm. 921

San Miguel del Arroyo

El día 28 del actual, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Alcaldía la subasta siguiente:

Cuatro pinos derribados por el viento en el monte El Negral y cincuenta y tres trozos de pino, que se hallan depositados en la Alcaldía, bajo el tipo de tasación de 194'43 pesetas.

Los pliegos de condiciones correspondientes se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

San Miguel del Arroyo, 11 de Febrero de 1928.—El Alcalde, Quiterio Frutos.

64

Núm. 909

San Vicente del Palacio

Ignorándose el paradero del mozo que a continuación se relaciona y hallándose comprendido en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, y no pudiéndose llevar a efecto las notificaciones personales, se advierte al mismo, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependa, cuyo nombre y actual domicilio o residencia también se desconocen, que por el presente edicto se le cita para que comparezca en esta Casa Consistorial, por sí o por medio de legítimo representante, ante este Ayuntamiento en los actos de lectura y cierre del alistamiento y clasificación y declaración de soldados que, respectivamente, tendrán lugar los días 12 de Febrero y 4 de Marzo próximo y hora de las once de su mañana, para que pueda aducir cuantas reclamaciones o excepciones estime pertinentes, quedando para el caso de que no comparezca, apercibido con la declaración de prófugo y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

San Vicente del Palacio, 9 de Febrero de 1928.—El Alcalde, Heliodoro Corulla.

Mozo que se cita

Carmelo Martín Muñoz, hijo de Venancio y de Perpetua.

Núm. 928

Sardón de Duero

Habiéndose confeccionado por esta Junta el repartimiento general de Utilidades de este término, correspondiente al corriente ejercicio de 1928, formado con arreglo a los preceptos de tributación establecidos por la legis-

lación vigente, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición y tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría para dichos fines.

Sardón de Duero, 10 de Febrero de 1928.—El Alcalde, Teodoro Suárez.

Igualmente y por el mismo término se halla de manifiesto en el Ayuntamiento de

La Unión de Campos.

Núm. 915

Villanueva de los Infantes

El Ayuntamiento pleno de esta villa, en sesión del día 9 del actual, acordó hacer la designación de los vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento general de utilidades para el año actual de 1928, en cumplimiento de lo que dispone el Estatuto municipal en su artículo 489 en la forma siguiente:

Parte real

- D. Salustiano Vallejo Villán.
» Bienvenido García de la Villa.
» Florentino Pombo Pombo.
» Miguel Coloma Alcalde.

Parte personal

- D. Adriano Sáez de la Fuente.
» José Pérez Redondo.
» Felipe Ruiz y Ruiz.
» Santiago Parra Pelayo.

Y para que conste y su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, firmo la presente en Villanueva de los Infantes, a 11 de Febrero de 1928.—El Alcalde, Isidoro Barunque.

Núm. 916

Villanueva de los Infantes

Terminada la rectificación del padrón de habitantes de este término municipal, queda expuesta al público, por término de quince días, para oír reclamaciones, con apercibimiento de que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villanueva de los Infantes, 11 de Febrero de 1928.—El Alcalde, Isidoro Barunque.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**Juzgados de primera instancia e instrucción**

Núm. 951

VALLADOLID.—PLAZA

Don José Mínguez y Ramírez de Losada, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Por el presente hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas a don Pedro Redondo García, en juicio ejecutivo que contra el mismo promovió don Nicasio Garrrote Magarzo, se saca a pública subasta la finca al primero embargada, que se expresará, bajo las condiciones que al final del presente también se dirán.

La finca objeto de la subasta es la siguiente:

Una casa en Madrigal de las Altas Torres, calle de la Capilla, número cinco, con corral anejo a la misma, titulado Hortigal, de catorce mil seiscientos setenta y un metros cuarenta centímetros cuadrados de extensión, que linda por frente, con la calle de su nombre; por el costado derecho, con partija de herederos de Agustín Mela; izquierda, con la Ronda del pueblo y corral de Fermín Guerra; mide diez y siete metros y treinta centímetros de latitud, por cuarenta y cuatro de longitud, igual a ciento sesenta y un metros y veinte centímetros cuadrados, componiéndose de pocilgas, gallinero, cernadero, cuerdas pequeña y grande y guardacarros, pajar, cochera, panera titulada Bodegón, portal, anteportal, común al servicio de las dos casas, partijas, dos cocinas, pasillo, cocinilla, alcoba, despensa, locero, sala principal con alcoba, su pasillo de comunicación, con un balcón, sobrados y desvanes, corral con accesorios, pozo con brocal y pila de piedra y otro corral titulado Fortuna, el cual rinde una superficie de mil doscientos setenta y un metros cuarenta centímetros cuadrados; tasada en catorce mil pesetas.

Condiciones de la subasta

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el día veinticuatro de Marzo próximo a las doce de su mañana.

El tipo para la subasta será el importe de la referida tasación pericial de catorce mil pesetas.

No se admitirán posturas que

no cubran las dos terceras partes de la referida tasación.

Para tomar parte en la subasta, deberán los interesados acreditar haber constituido previamente el depósito del diez por ciento de la referida tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos como licitadores.

Los títulos del indicado inmueble se hallarán de manifiesto en la Secretaría del que autoriza hasta el acto de la subasta para que puedan ser examinados por las personas que en aquella se interesen.

Dado en Valladolid, a trece de Febrero de mil novecientos veintiocho.—José Mínguez.—Antemí, Faustino Mato.

65

Núm. 902

MEDINA DEL CAMPO

Como Secretario del Juzgado de instrucción de Medina del Campo.

Y en virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de este partido, en sumario que se instruye con el número dieciocho del corriente año, sobre lesiones y muerte de Calixta García Rodríguez, de ochenta y cinco años de edad, viuda, natural y vecina de esta villa, se entera a medio de la presente a su hijo Simón Martín García, ausente en Francia, y a sus nietos, cuyos nombres se ignoran, ausentes en Madrid y Valencia, desconociéndose su paradero, de lo dispuesto en el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que puedan mostrarse parte en dicho procedimiento y renunciar o no a la indemnización civil que pudiera corresponderles.

Medina del Campo, tres de Febrero de mil novecientos veintiocho.—P. S., Fernando Cimadevila.

ANUNCIOS NO OFICIALES**Cajas de caudales propias para Ayuntamientos.**

Pedir detalles y precios en la Ferretería de Félix Pollos, Mayor principal, 33 (al lado del Gobierno civil), Palencia.

50

VALLADOLID

Imprenta del Hospicio Provincial.